

Número 8.º

ORENSE.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Viernes 27 de Enero de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

☞ *A consecuencia de quejas producidas por varios Ayuntamientos de que suelen faltarles algunos oficios y expedientes, que se les dirigen por el correo; y habiendo ademas observado que muchos con este pretexto disculpan no pocas veces su descuido en contestar, y aun en dar el debido cumplimiento á lo que se les encarga, he dispuesto prevenir á todos sus Alcaldes Presidentes, que en el preciso término de ocho dias remitan á este Gobierno político una nota de la direccion que deba darse á su correspondencia; y advierto á los que no tengan cartería por no hallarse establecida, y á los que no la necesiten por estar á las inmediaciones de esta Capital, que designen, los primeros la mas inmediata y en la qae mejor les convenga recibir dicha correspondencia, y los segundos personas que la recojan en esta Oficina: en la inteligencia de que pasado el término señalado se introducirá toda en la Administracion principal como se ha ejecutado hasta ahora, á la cual deberán ir á buscarla en los dias de su despacho para no incurrir en la responsabilidad á que de lo contrario se expondrán necesaria é irremisiblemente. Orense 24 de Enero de 1837.=E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.*

El Excmo. Sr. Capitan general interino de Galicia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose desertado de la 4.ª compañía primer batallon del regimiento infantería de la Princesa el soldado Rosendo Gonzalez, hijo de Felipe y de María Seoane, natural de Caraceda Corregimiento de la Peroja en esa provincia, avecindado en su pueblo con oficio labrador, edad 25 años, estado soltero, y cuyas señas se expresan al margen; he de merecer á V. S. se sirva dar las órdenes mas terminantes para su captura, y lograda, ponerlo á mi disposicion para los demas efectos.

Señas que se expresan. Pelo castaño, cejas idem, color trigueño, naríz ancha, barba poca boca regular.

Lo que se hace saber al público á fin de poder averiguar el paradero del referido desertor, y proceder á su captura. Orense 17 de Enero de 1837.=E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. Sub-Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos qne copio.

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice al de Gracia y Justicia lo siguiente.

(La Real orden de este lugar se halla inserta en el n.º 6.º de este Boletin pag. 2, circulada por la Comandancia general.)

La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir por providencia de 3 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrado por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del Reino y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Enero 5 de 1837.= José García Reloba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, factores, auxiliadores y encubridores, y mantenerlos en

custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita, se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.° Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito, se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: 1.° Que el exámen lo presencien siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su exámen. 2.° Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobre llave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. 3.° Cuando la persona contra quien se proceda se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa, ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador Síndico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. 4.° Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. 5.° No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. 6.° Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro, ó Encargado de negocios extrangeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Córtes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de las Córtes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces; y si estuviese fuera, se observará lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del Tribunal de Córtes. Si fuese el Palacio en que resida S. M., se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se extenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.° Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.° En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por sí ó por sus Subdelegados, deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue.

Art. 5.° En el término designado en el artículo anterior, el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del Tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda, arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.° Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.°, pasará los antecedentes al Gobierno para que examinándose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del juez competente al objeto que se previene en el art. 5.°; y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la Península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las Autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno, cuando adquiera por sí y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Córtes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.° El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Córtes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad, siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8.° Lo prevenido por el presente decreto no impide que los mismos Gefes políticos, los Jueces y demas Autoridades procedan contra los delincuentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Córtes 18 de Diciembre de 1836.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Diciembre de 1836.=De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836.=José Landero.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real órden y ley en ella inserta se mandó guardar y cumplir por providencia de 7 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias del Reino para conocimiento de las Justicias y mas personas á quien toque. Y de su órden la transcribo á V. al propio objeto.=Dios guarde á V. muchos años. Coruña Enero 12 de 1837.=José García Reloba.

El Sr. Director general de Rentas Provinciales me dice con fecha 30 de Diciembre último lo que sigue.

Concluyéndose en 31 de Diciembre del corriente año la contrata celebrada por la Hacienda nacional con D. Jaime Ceriola de los derechos de fabricacion y cuatro mrs. en libra de jabon duro y blando; y debiendo administrarse dicho ramo como los demas de Rentas desde 1.º de Enero próximo bajo las reglas establecidas en Reales órdenes de 18 de Febrero de 1796 y 21 de Diciembre de 1828, ha acordado la Direccion prevenir á V. S. que desde dicho dia cuide de su recaudacion en esa provincia, disponiendo el reconocimiento de todas las calderas que resulten cargadas y no escudilladas en el precitado dia 31 de Diciembre por pertenecer sus derechos á la Hacienda pública, segun lo estipulado en la citada contrata; disponiendo V. S. que se cobren á su debido tiempo solo los de fabricacion con exclusion de los cuatro mrs. en libra, que deberán satisfacerse en los pueblos donde se consuma, verificándose su recaudacion desde el citado 1.º de Enero en los administrados por los empleados de Hacienda y en los encabezados por las Justicias, sin perjuicio de comunicar á V. S. á su debido tiempo la resolucion que diere S. M. á la consulta elevada por esta Direccion acerca de la incorporacion en los encabezamientos de dichos cuatro mrs. en libra, segun lo mandado en Real orden de 21 de Diciembre de 1828.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de la provincia de Galicia, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de ella con el objeto de que las Justicias de los pueblos encabezados con la Hacienda pública procedan á su recaudacion, segun se previene en la preinserta orden. Coruña 9 de Enero de 1837. = Rafael Gimenez.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 20 de Diciembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del que rige ha comnnicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: = Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina Gobernadora á la solicitud de varios compradores de fincas nacionales para que se les admitan títulos del cinco por ciento de la nueva creacion en vez de los del cuatro que debian entregar, segun el artículo 11 del Real decreto de 19 de Febrero último, y teniendo S. M. en consideracion lo beneficioso que es para la masa de acreedores el amortizar un capital que devenga cinco por ciento de interés en lugar de otro que devenga tan solo un cuatro por ciento, y la necesidad de desvanecer temores y disipar equivocaciones perjudiciales al crédito; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en union con la Junta de ventas, que se admitan indistintamente, ó á voluntad de los compradores de fincas, los títulos del cinco por ciento nuevos ó del cuatro por ciento en los pagos ó entregas que de los de esta última clase tuvieren que hacer. = De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. = Cuya Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva comunicarla á esas oficinas de Arbitrios para su mas puntual observancia, y disponer asimismo insertarla en el Boletin oficial de ventas de esa provincia, para que llegue á noticia de los compradores de ventas nacionales la voluntad de S. M., respecto á la facultad que les concede de poder realizar los pagos en la clase de créditos que la misma Real orden expresa, de la que se servirá V. S. acusar el recibo para gobierno de esta Direccion.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia para los efectos que en la misma se expresan. Coruña 14 de Enero de 1837. = Rafael Gimenez.

BOLETIN DE LA VENTA
de Bienes nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO número 87.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valencia estan señalados los dias 9 y 10 de Setiembre próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta Capital, en los mismos dias y horas de once á doce, ante los Sres. Jueces y escribanías que se expresarán, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que se rematará el 9 de Setiembre próximo por el Juzgado del Sr. D. Manuel Luceño y escribanía de D. José Balduque.

Una casa escalerilla con sus habitaciones, en la misma ciudad, calle del Palan, n. 5, manz. 120, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri, tasada en 52.000 rs.

Fincas que se rematarán el 10 de Setiembre próximo por el Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero.

Una casa en la Plaza del mercado de la referida ciudad, n. 2, manz. 314, que perteneció al Convento de la Merced de la misma, tasada en 63.000 rs.

Otra id. baja y otra alta contiguas, sitas en la plaza de la Congregacion, ns. 12 y 13, manz. 95, las cuales

forman un mismo edificio, y pertenecieron á la suprimida Congregacion de Valencia, tasada en 60.000 rs.

Otra id. baja, n. 27, otra id. 29, y una escalerilla n. 28, con dos pisos, que forman todas un solo edificio, en la misma ciudad y calle de la Sangre, manz. 300, las mismas que pertenecieron al suprimido Convento de Santo Domingo de Valencia, tasadas en 62.000 rs.

ANUNCIO número 88.

Por providencia del Sr. Subdelegado de Rentas del partido de Plasencia estan señalados los dias 4 y 9 del próximo Setiembre para el remate de las fincas que se expresarán, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo de este año, se verificará en las Casas Consistoriales de esta Capital, de once á doce de la mañana, ante los Sres. Jueces y escribanías que se expresarán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que se rematará el dia 4 de Setiembre próximo por ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra, y escribanía de D. Benito Barrio.

Una dehesa titulada Borregoncilla, que perteneció al convento de Religiosas Dominicas de la misma, situada en las márgenes del rio Tietar, del mismo término, de cabida de 175 fanegas de tierra de mala calidad, con alguna arboleda, tasada en 51.975 rs.

Fincas que se rematarán el dia 9 de Setiembre próximo por ante el Sr. D. Manuel Luceño, y escribanía de D. José Balduque.

Una casa-meson denominada las Tres Puertas, en la calle del Sol de aquella ciudad, n. 57, que perteneció al Convento suprimido de religiosas Dominicas de la misma, tasada en 62.597 rs.

La mitad de la dehesa de Fuente la Zarza, término de aquella ciudad, comprensiva en todo de 285 fanegas de tierra de pasto y labor de varias calidades, que perteneció al Convento de religiosas de S. Ildefonso de la misma, tasada en 34.980 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. = Madrid 16 de Agosto de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

ANUNCIO número 89.

LISTA *de las fincas nacionales que, á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.° de Marzo últimos, han sido pedidas en esta Provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente, Síndico Procurador, Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados, que usaron del derecho que les concede el mismo Decreto é Instruccion, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán.*

Que pertenecieron al Convento de el Noviciado de la extinguida Compañía de Jesus de esta Córte.

Una casa que fue tinte en la calle del Noviciado de esta corte, sin núm., manz. 501, que tiene de sitio 6313 pies superficiales, tasada en la cantidad de 97.564 rs.

Una tahona sita en la misma calle, n. 3, manz. 501, que tiene de sitio 9806 pies superficiales, en 205.775 rs.

Que perteneció al suprimido Convento de Trinitarios calzados de esta Corte.

Una casa en esta corte calle de Atocha, n. 10, manz. 158, que tiene de sitio $2373\frac{1}{2}$ pies cuadrados, en 179.965 rs. *(Continuará.)*

POR ALCANCE.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Capitan de la Compañía de Cazadores del Batallon de la Milicia nacional movilizada de esta Provincia D. Jacinto Asenjo y el Teniente de Extremadura 15 de línea D. Francisco Vigil, á quienes mandé ácia la sierra del Suido con competentes partidas de ambos Cuerpos á perseguir á una turba de facciosos, que de la contigua Provincia de Lugo habian invadido á esta, con fecha 23 del actual á las siete de la noche me dan parte desde Seijido Partido de Caldevergazo, Provincia de Pontevedra, que habiéndose incorporado con ellos el Alcalde constitucional de Beariz con los Nacionales de este pueblo, y D. José Moure con los de Rubillon y Orcellon atacaron á las tres de aquella tarde á 115 facciosos, que se hallaban en dicho punto, poniéndolos en vergonzosa huida, y estrechándolos contra un rio que consiguieron vadear con la pérdida fija de 14 hombres, y de ellos algunos ahogados, habiéndoles cogido ademas siete caballerías, algunas armas, capas y varios efectos robados, y rescatado 15 Nacionales de Beariz y Orcellon que tenian prisioneros con el padre del Capitan del expresado Batallon movilizado D. Francisco Paradela.

Lo que me apresuro á publicar por medio del Boletin oficial, no solo para satisfaccion de los fieles habitantes de esta Provincia, sino tambien para convencerles que hasta en las limítrofes serán perseguidos los enemigos de la Reina y de la Patria por las Tropas y Milicia nacional de este distrito, como acaba de suceder en la feliz jornada de que se hace mérito.

Orense y Enero 25 de 1837. = E. C. C. G.: *Vicente de Irañeta.*

ERRATAS.

En el número anterior pág. 3 col. 1.ª líneas 49 y 50, dice *denominacion*, léase *dominacion*: id. col. 2.ª lin. 3.ª *sangre*, añádase *por ellos*: lin. 6, *forzado* léase *formado*: líneas 41 y 42, dice: *civilizado, ó nuestra fatal estrella nos condene*, léase: *civilizado? ¿ó nuestra fatal estrella nos condenó &c.*: página 4 línea 40, donde dice *menos* léase *menor*.

Imprenta de D. Juan M. de Pazos.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SÁBADO 28 DE ENERO DE 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gefe político de Leon con fecha 22 del actual me comunica el parte siguiente.

Alcaldía constitucional y Comandancia de armas de Sahagun.= El Sr. Comandante de Cervera con fecha 18 me dice lo siguiente. = En este dia ha pasado un correo de gabinete en posta para Madrid, enviado por el Sr. General en gefe del Ejército del Norte, el que ha manifestado la plausible noticia que á su salida de Bilbao se habian pasado á nuestras filas 1.500 facciosos con banderas desplegadas: que el descontento entre los secuaces de D. Carlos es grande y general; y que Villarreal se hallaba preso y sumariado por los suyos. = Conociendo yo lo mucho que interesa el comunicar con rapidéz tan plausibles noticias, lo hago á V. S. para su satisfaccion y la de todos los buenos Españoles. = Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun y Enero 21 á las ocho de la mañana de 1837. = Sr. Gefe político de Leon.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para satisfaccion de los que desean el término feliz de la guerra, que intentan sostener los enemigos de la libertad y prosperidad nacional. Orense 27 de Enero de 1837. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Los Regulares exclaustrados residentes en la provincia de Orense se servirán concurrir á aquella ciudad y casa del Sr. D. Antonio Montenegro, oficial de la Administracion de Rentas, á percibir sus asignaciones correspondientes á los cuatro meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio del año último; advirtiéndoles que cuando se presenten á percibir, entreguen á dicho Montenegro la fe de vida, firmada del Cura de sus respectivas parroquias, de los mismos interesados, y el Visto Bueno de los Jueces constitucionales de los pueblos. La expresada fe de vida ha de contener la circunstancia de expresar si disfrutan ó no cóngrua ó beneficio eclesiástico, requisito prevenido por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.= Lugo 21 de Enero de 1837. = El Apoderado de los Exclaustrados: *Antonio Fouce.*

Oficina de D. Juan María de Pazos.